



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **SALA CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE No. 278-12**

**SENTENCIA No. 282**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.-** Managua, trece de marzo del año dos mil trece.- Las once y treinta y seis minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Ante la Honorable Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las cinco y cinco minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del año dos mil doce, compareció el Abogado **MARLON JOSÉ CARCACHE RIVAS** mayor de edad, casado, de este domicilio, identificado con cédula de identidad No. 001-200371-0021S en su carácter de Apoderado Especial de los señores **C.M. DATATEX S.A.**, a interponer formal Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Managua, integrado por la alcaldesa **DAYSÍ IVETT TORRES BOSQUES**; **ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES**, Secretario; y los Concejales: **ROGER HERMOGENES MAYORGA ARTEAGA**; **LUCIANO RAFAEL GARCÍA MERA**; **LEONEL EUGENIO TELLER SÁNCHEZ**; **VIRGILIO JOSÉ GURDIAN CASTELLÓN**; **SERGIO ANTONIO JIMENEZ BURGOS**; **RICARDO ULISES OBANDO OBANDO**; **JIMMY HAROLD BLANDON RUBIO**; **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**; **WILBER RICARDO CAMACHO FLORES**; **ANA MARÍA MARTÍNEZ ROMERO**; **ISMAEL CARDOZA OROZCO**; **AMÉRICA LIBERTAD VIDAURRE CASCO**; **RICHARD ANTONIO ROMERO MALTEZ**; **TERESA DE FATIMA LUGO**; **MANUEL DE JESÚS VALLE MANZANAREZ**; **MIGUEL ENRIQUE GAITAN RIVERA**; todos de generales de ley no consignadas por el recurrente, por haber dictado Resolución No. 47-2011, del veinticuatro de octubre del dos mil once, que confirmó Resolución Administrativa No. 256-2011 del veinticuatro de agosto del dos mil once, que declaró extemporáneo Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, en contra del Reparó número 0252-2011 del veintiocho de junio del año dos mil once, emitida por la Dirección de Recaudación de la Alcaldía de Managua, por un monto de treinta y nueve mil ciento ocho córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$39,108.75). Señaló infringidos los artículos 25 numeral 2) y 34 numeral 4) de la Constitución Política de la República. Al respecto, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por auto de las diez y veintinueve minutos de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil doce, admitió el presente Recurso de Amparo, teniendo como parte al recurrente, en el carácter expresado, declaró con lugar la suspensión del acto solicitada, previo rendimiento de fianza de Ley; asimismo, mandó a ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de la República, para lo de su cargo; dirigió oficios con copia íntegra de dicha providencia a

los funcionarios interpelados, previniéndoles enviar el informe correspondiente dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe enviar las diligencias que se hubieren creado; remitió las presentes diligencias a ésta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de Ley; y finalmente les previno a las partes, el deber de personarse ante ésta Sala dentro de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

## II

En cumplimiento de lo anterior, las partes fueron debidamente notificadas, personándose e informando lo correspondiente: La Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA** Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativa y como delegada de la Procuraduría General de la República, en escrito de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil doce. El Abogado **MARLON JOSÉ CARCACHE RIVAS** en su carácter de recurrente, en escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil doce. Y finalmente, el Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, en calidades de recurridos, en escritos de las dos y veintidós minutos de la tarde del veintiocho de febrero del dos mil once, y de las dos y quince minutos de la tarde del dos de marzo del dos mil doce.,

## III

En razón de lo anterior, ésta Sala de lo Constitucional en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre del dos mil doce, radicó el presente Recurso de Amparo No. 278-2012, tuvo por personados a los señores en referencia, en sus caracteres de recurrente y recurrido respectivamente, y a la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA** en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, concediéndoles intervención de Ley, por lo que habiéndose rendido el informe correspondiente, se pasó el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, estando conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

## SE CONSIDERA

### I

Que el recurrente en su libelo de Amparo, en síntesis manifestó: Que a las dos y veinticinco minutos de la tarde, del veintiséis de julio del año dos mil once, su representada fue notificada del Acta de Reparación No. 0252/2011, dictada a las tres de la tarde del veintiocho de junio del dos mil once, por el Director General de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, en la cual se le requiere el pago de supuestas obligaciones a cargo de su mandante por la suma de treinta y nueve mil ciento ocho córdobas con setenta y cinco centavos (C\$39,108.75) en conceptos de impuestos afectados y multas administrativas. En este sentido, por no estar de acuerdo



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 278-12

con lo determinado en el reparo relacionado, interpusieron recurso de revisión el día tres de agosto del año en referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Municipios, Recurso que fue resuelto por la Alcaldesa de Managua, Licenciada DAYSI IVETTE TORRES BOSQUES, mediante Resolución No. 256/2011 dictada el veinticuatro de agosto del año dos mil once, en donde declaró sin mayor determinación **no dar lugar a la impugnación por resultar evidente la interposición tardía del Recurso de Revisión, ergo el recurso es extemporáneo, sin hacer ninguna referencia al criterio que utilizó para computar el plazo de cinco días hábiles.** Ante tal resolución y no estando de acuerdo con el arbitrario criterio formalista y no apegado a derecho para el computo de los plazos, su mandante recurrió de apelación ante el Consejo Municipal de Managua, mediante escrito presentado el cinco de octubre del año dos mil once, quienes mediante resolución No. 47-2011, dictada en sesión de las cinco y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil once, ratifican la arbitraria resolución de la alcaldesa de Managua; en tal sentido, habiendo agotado la Vía Administrativa, interpone el presente Recurso de Amparo, para que se restablezcan los derechos constitucionales de su mandante tutelados en los artículos 25 numeral 2) y 34 numerales 4) y 9) de la Constitución Política de la República, por cuanto al denegar su recurso en base a una formalidad como es la extemporaneidad del recurso, infringen su derecho de audiencia y el derecho a la defensa, así como el derecho que tiene como parte de recurrir a una instancia superior para que sea revisado su caso.

### II

El Recurso de Amparo es un instrumento para ejercer el Control Constitucional, creado con el objetivo de mantener y restablecer la Supremacía de la Constitución Política de la República, según lo disponen los artículos 45, 182 y 188 de la Carta Magna. Ahora bien, para la procedencia y viabilidad del Recurso, la Ley de Amparo en su artículo 29 numeral 6) exige el cumplimiento del Principio de Definitividad, el cual radica *en el hecho de emplear y ejercer todos los recursos ordinarios que la Ley de la materia concede para impugnar el acto controvertido*, puesto que es a través de su operatividad que se da por terminada o agotada la vía administrativa. En el presente Recurso de Amparo, **el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios accionó los recursos de revisión ante la Alcaldesa de Managua, y de Revisión ante el Consejo Municipal, es decir hizo uso de los Recurso Ordinarios establecidos en la Ley que rige el acto reclamado, tal como lo previene el citado artículo 29 numeral 6) de la Ley de Amparo, vigente, por lo que se tiene por cumplido el Principio de Definitividad y en consecuencia, se debe proceder al análisis de fondo del presente Recurso de Amparo, que de acuerdo a lo alegado por el recurrente, debemos circunscribir así efectivamente los funcionarios recurridos, transgreden los derechos**

constitucionales invocados, al denegar en primer lugar la Alcaldesa de Managua, el Recurso de Apelación por extemporáneo, y en segundo lugar, en la ratificación que hizo el Consejo Municipal, de la Resolución dictada por la funcionaria relacionada, sin pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del recurrente.

### III

En las diligencias del presente Amparo, se observa que la parte recurrente ante el Reparó No. 0252/2011 de las tres de la tarde del veintiocho de junio del dos mil once, emitido por el Director General de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, el cual les fue notificado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintiséis de julio del año dos mil once, según cédula de notificación que rola en el folio 31 del Cuaderno de Sala, **interpuso Recurso de Revisión ante la Alcaldesa de Managua, a las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde del tres de agosto del año dos mil once, es decir habiendo transcurrido seis días hábiles desde el momento de la notificación del Acta de Reparó en referencia, contraviniendo en consecuencia, el Artículo 40 de la Ley de Municipios que en lo conducente establece que el término para la interposición del Recurso de Revisión, será de cinco días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto ó disposición que se impugna.** En este punto, previo a cualquier consideración es oportuno tener presente que lo dispuesto en la Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 251 del primero de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, a la que hace alusión el recurrente en su recurso de Amparo, no tiene aplicación práctica en el caso de autos, paros efectos del computo del término para la interposición del Recurso, puesto que la misma Ley relacionada, en su artículo 4 dispone en lo conducente que: **el Gobierno Central, Regionales y Municipales, así como en sus Instituciones, Inclusive Autónomas y el Poder Judicial, está excluido del horario a que se refiere el Artículo 1.,** artículo que establece que la jornada laboral es reducida a cinco días, de lunes a viernes. En tal sentido, habiendo dilucidado este punto, es importante referir que el artículo 160 segundo párrafo del Código de Procedimiento Civil dispone, que **los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contara en ellos el día de vencimiento.,** con lo cual, se evidencia que si la parte quejosa fue notificada el día martes veintiséis de julio del año dos mil once, **el término para la interposición del recurso en referencia, inició el día miércoles veintisiete del mismo mes y año, computándose el mismo de la siguiente forma: miércoles veintisiete de julio, primer día; jueves veintiocho de julio, segundo día; viernes veintinueve de julio, tercer día; sábado treinta de julio, cuarto día; domingo y lunes primero de agosto, que es feriado local en Managua, no se computan, al tenor de lo establecido en los artículos 170 y 171 Pr, que previenen, que Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo de pena de Nulidad.** Y que, **Son días hábiles todos los del año**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 278-12

**menos los domingos y los que este mandado o se mandare que vaquen los tribunales. Por lo que el quinto día se corrió al martes dos de agosto del dos mil once, de conformidad con el artículo 162 Pr que señala que *Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil.***

Ante tales antecedentes se debe tener como hecho probado que efectivamente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, ante la Alcaldesa de Managua en contra del Acta de Reparación No. 0252/2011 del que se ha hecho referencia, es extemporáneo; por cuanto desde el momento de la notificación hasta la fecha de presentación del mismo, el día miércoles tres de agosto del año dos mil once, transcurrieron seis días hábiles, y no cinco como lo previene el artículo 40 de la Ley de Municipios, por lo que efectivamente dicho Recurso de Revisión fue presentado fuera del plazo legal; en tal sentido teniendo en cuenta que el Consejo Municipal de Managua, en la Resolución de Apelación No.47-2011 Considerando II y III hicieron mérito refiriendo que el Recurso de Revisión relacionado, fue presentado fuera del término legal establecido en el citado artículo 40 de la Ley de Municipios, y que ellos en sus caracteres de autoridades administrativas no pueden, ni tienen facultad para variar a su arbitrio, los términos y procedimientos administrativos, limitándose únicamente a lo facultado expresamente en la Ley, en correspondencia con lo mandatado por la Constitución Política de la República en los artículos 130 y 183 relativos al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** que en lo conducente disponen: ***Art. 130.- La nación nicaragüense se constituye un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Art. 183.- Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.*** ésta Sala de lo Constitucional con fundamento en lo expuesto anteriormente considera que no existen infracciones constitucionales en perjuicio de la parte recurrente, por cuanto las actuaciones de los funcionarios recurridos, al dictar la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, estuvieron apegadas al marco de sus atribuciones y competencias, particularmente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 numeral 4) y 40 de la Ley de Municipios, asimismo, siendo que los impuestos y las multas determinadas en el Acta de Reparación No. 0252/2011 tienen como fundamento los artículos 3, 10, 21 y 59 del Decreto No. 10-91 "Plan de Arbitrio de Managua" y el Decreto No 3-95 "Impuesto Sobre Bienes Inmuebles" publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 21 del treinta y uno de enero del año mil novecientos noventa y cinco, por lo que éste Tribunal de Control Constitucional con fundamento en todo lo relacionado, llegada la hora de sentencia, concluye el análisis del caso de marras,

determinando que debe desestimarse el presente Recurso de Amparo No. 278-2012 del que ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas, artículos 160, 162, 170, 171, 424, 426 y 436 Pr, y la Ley No. 49 “Ley de Amparo” vigente, los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO No. 278-2012**, interpuesto por el Abogado **MARLON JOSÉ CARCACHE RIVAS** , en su carácter de Apoderado Especial de **C.M. DATATEX S.A.**, en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Managua, integrado por la alcaldesa **DAYSIVETT TORRES BOSQUES; ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES, Secretario; y los Concejales: ROGER HERMOGENES MAYORGA ARTEAGA; LUCIANO RAFAEL GARCÍA MERA; LEONEL EUGENIO TELLER SÁNCHEZ; VIRGILIO JOSÉ GURDIAN CASTELLÓN; SERGIO ANTONIO JIMENEZ BURGOS; RICARDO ULISES OBANDO OBANDO; JIMMY HAROLD BLANDON RUBIO; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO; WILBER RICARDO CAMACHO FLORES; ANA MARÍA MARTÍNEZ ROMERO; ISMAEL CARDOZA OROZCO; AMÉRICA LIBERTAD VIDAURRE CASCO; RICHARD ANTONIO ROMERO MALTEZ; TERESA DE FATIMA LUGO; MANUEL DE JESÚS VALLE MANZANAREZ; MIGUEL ENRIQUE GAITAN RIVERA** por haber dictado la Resolución, de la que se ha hecho referencia.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. FCO. ROSALES A. RAFAEL SOL.C.- I. ESCOBAR F.- L.M.A. ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.